



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctora

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali

Email. Adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2022-00035-00
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO Y OTROS.
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO
INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA
SEGUROS DEL ESTADO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

LEONARDO LIZARAZO PARRA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.683, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, tal como contra en el poder y anexos que se adjunta, otorgado por la doctora **MARÍA XIMENA ROMAN GARCIA**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali (Valle), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Alcaldía de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2024 y acta de posesión No. 016 del 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Señor Alcalde ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.453.964 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024 *“por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones”* con facultades para actuar en nombre y representación de la Entidad ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el debido acatamiento y en el plazo útil, me permito pronunciarme en los términos requeridos mediante Auto



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Interlocutorio S/N del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), conforme a la ritualidad regulada por la Ley 1437¹ y la Ley 2080 de 2021, en los ulteriores términos:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

El Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable de los perjuicios causados al adolescente JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RESTREPO, situación extensiva a su grupo familiar, con ocasión de las lesiones de las que fue víctima el 20 de julio de 2020, al interior del Centro de Formación Juvenil Valle del Lili de esta ciudad, en el cual se encontraba cumplimiento una medida privativa de la libertad por cuenta del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando resulta agredido con arma corto punzante en su rostro, nariz y ceja izquierda por cuenta de otro adolescente interno en el referido centro de formación.

1 Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 175. *Contestación de la demanda*. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...).”



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En este orden de ideas, se demostrará, (i) la ausencia de actuación administrativa omisiva y, (ii) el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, como se expone a continuación;

Por tal razón, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y la prosperidad de las mismas, las cuales se encuentran encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (perjuicios morales y daños a la vida en relación) y que se pudieran derivar de la declaratoria de la responsabilidad administrativa a través de medio de control de reparación directa, toda vez que la administración no tuvo injerencia en la producción del daño, así como tampoco omitió deber legal alguno en el cuidado y custodia de los adolescentes que se encuentran privados de la libertad en centro de formación juvenil.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESCRIPCIÓN FÁCTICA

FRENTE AL PRIMER HECHO: Expone en el libelo: “El joven JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO, fue puesto a disposición del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad que lo recluyó en el Centro de Atención Especializada – CAE en el Valle del Lili, conocido como Centro de Formación Juvenil Valle del Lili de la ciudad de Cali.”

SE CONTESTA. No hay oposición a la manifestación de la parte actora. Así mismo, es oportuno resaltar, que de conformidad con el artículo 162 del Código de Infancia y Adolescencia, la privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Expone el libelo, “La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA -ONG CRECER EN FAMILIA, para la fecha de los hechos era operador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y administraba el mencionado Centro de formación juvenil, con fundamento en el contrato de aporte No.76.26.19.684 CAE Valle del Lili.

SE CONTESTA. No hay oposición a la manifestación de la parte actora. No obstante, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o incluso la misma ONG referida, la llamada a desvirtuar o confirmar la información.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

FRENTE AL TERCER HECHO: Expone el libelo, “La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA -ONG CRECER EN FAMILIA, suscribió con Seguros del Estado S.A una Póliza de Seguro: “Entidad Estatal No. 45-44- 101110664”, donde figura como Asegurado/Beneficiario el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.”

SE CONTESTA. La referenciada relación contractual escapa al conocimiento de la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo cual, corresponderá a la Compañía de Seguros aceptar o desvirtuar tal manifestación.

FRENTE AL CUARTO HECHO: Expone el libelo, “Cuando el joven JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO, fue recluido en el Centro de Atención Especializada – CAE en el Valle del Lili, se encontraba completamente saludable, pues no presentaba ninguna lesión ni limitación física”.

SE CONTESTA. Se desconoce el estado de salud del adolescente al momento del ingreso al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

FRENTE AL QUINTO HECHO: Expone el libelo; “El joven JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO, el día 20 de julio del 2020, estando recluido en el Centro de Formación Juvenil Valle del Lili de la ciudad de Cali, fue atacado en la cara, nariz y ceja izquierda, con arma corto punzante, por otro interno del Centro de Formación Juvenil.

SE CONTESTA. Escapada el conocimiento de la Alcaldía lo ocurrido al interior de los Centros de Formación Juvenil, situación que deberá acreditarse en debida forma en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL SEXTO HECHO: Expone el libelo; “El joven JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO, como consecuencia de las lesiones, presentó heridas sangrantes y dolor, por lo que fue atendido en el Hospital Carlos Holmes Trujillo y remitido para valoración por Cirugía Maxilofacial al Hospital Universitario del Valle donde los médicos de turno le diagnosticaron: “HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA”, “CONTUSION DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO” y “OTROS TRAUMATISMOS DEL OJO Y DE LA ORBITA”

SE CONTESTA. La atención médica deberá ser corroborada con la referidas Instituciones Prestadoras de Salud.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: Expone el libelo; “El joven JUAN ESTEBAN



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

MARTINEZ RESTREPO, el día 21 de julio de 2020, como consecuencia de la gravedad de sus lesiones, le realizaron cirugía oral y maxilofacial.

SE CONTESTA. La atención médica deberá ser corroborada con la referidas Instituciones Prestadoras de Salud.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: Expone el libelo; “El joven JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO, como consecuencia de las lesiones que sufrió el día 20 de julio de 2020, ha perdido capacidad para trabajar.”

SE CONTESTA. Es un hecho que deberá acreditarse en el momento procesal oportuno.

FRENTE AL NOVENO HECHO: Expone el libelo; “Las lesiones que sufrió JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO, le generaron a él y a su grupo familiar un profundo estado de angustia, depresión y congoja.”

SE CONTESTA. No es un hecho, es una apreciación personal.

FRENTE AL D HECHO DÉCIMO: Expone el libelo; “Las entidades demandadas incumplieron con la obligación de reintegrar al joven JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO, en las mismas condiciones de salud con las que ingresó al Centro de Formación Juvenil Valle del Lili, para su custodia y cuidado.”

SE CONTESTA. No es un hecho, es una apreciación personal.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Expone el libelo; “El día 13 de mayo de 2021 se presentó convocatoria de conciliación, diligencia que se celebró en la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali, el día 16 de julio de 2021, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.”

SE CONTESTA. Es cierto conforme a la constancia allegada al plenario.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Expone el libelo; “El día 23 de noviembre de 2021 se presentó convocatoria de conciliación, diligencia que se celebró en la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos de Santiago de Cali, el día 17 de enero de 2022, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.”

SE CONTESTA. Es cierto conforme a la constancia allegada al plenario.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto de la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente exige la presencia de tres elementos esenciales a saber: a) un daño causado a un bien jurídicamente titulado; b) una falla en la prestación del servicio, por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) el nexo causal entre uno y otro.

Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización.

A su vez, la entidad demandada en el caso sub examine, Distrito Especial de Santiago de Cali, solo podrá exonerarse o excusarse y probando la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho, también exclusivo y determinante de un tercero.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla en del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales a saber: (i) una falla o falta del servicio que debe ser plenamente acreditada; (ii) un daño y una relación de causalidad entre la falla y (iii) el daño.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo que faltando uno de ellos, no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hace indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para surja responsabilidad a cargo del Estado.

El caso que nos ocupa, el libelo se formula como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas al adolescente demandante, mientras se encontraba cumpliendo una medida de internamiento preventivo en un centro de formación juvenil, bajo los postulados de la Ley 1098 de 2006.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así las cosas,

Partiendo del citado referente jurisprudencial, no basta que el perjudicado o su apoderada asocie el daño a una falla presunta del servicio, la cual, en el caso sub examine, no se vislumbra, habida cuenta que muy a pesar de la narración fáctica base del libelo, debe determinarse a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, en cabeza de cual de las entidades recae la responsabilidad sobre el cuidado y custodia de los niños, niñas y adolescentes, el cual conforme al artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se encuentra en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; *“De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”*

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El aspecto fundamental para dirimir este asunto, será del análisis que se haga frente al nexo de causalidad elemento de vital importancia dentro de los requisitos para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de “causalidad adecuada”, sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentre con grado certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existe o por que pesa en su espíritu por igual o a favor y en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar concretamente la duda razonable, no podrá apoyarse en aquellas para resolver.

La relación especial de sujeción entre el Estado y los adolescentes y jóvenes menores de edad privados de la libertad o ubicados en centros de atención



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

especializada inmersos en el Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes - SRPA, subyace en la potestad que la Ley le otorga al Estado para ejercer su autoridad sobre un individuo de forma legítima, pero con esta potestad surgen figuras jurídicas de carácter subjetivo que deben ser protegidas y garantizadas por el Estado como los derechos, los deberes y las obligaciones, es decir nace el deber del Estado de garantizarle los demás derechos que no le han sido limitados por privación de la libertad; por esta razón surge la responsabilidad del Estado por los daños que se puedan ocasionar a los menores de edad privados de la libertad, por hechos de violencia en los centros de resocialización, debido a incumplimientos en los deberes de custodia, seguridad y vigilancia.

El demandante tiene la carga de la prueba de lo que afirma, en el caso sub examine, la ONG Crecer en Familia quien llamó en garantía a la administración municipal, demostrar con el debido acopio probatorio, en primer lugar la negligencia del administración y, que dicha negligencia fue un factor determinante en el resultado dañino del cual se pretende su indemnización, sin que haya el menor grado a discusión, que el adolescente agredido se encontraba bajo el cuidado y custodia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejercido a través de la ONG Crecer en Familia.

Por su parte la entidad si bien está compelida a efectuar vigilancia y control para evitar que estas conductas se desplieguen su deber frente a la tenencia y fabricación de armas hechizas es de medio y no de resultado pues resulta evidente que, conociendo la ilegalidad de la conducta, los adolescentes internos busquen todas las maneras posibles de evadir el control de tales armas, que elaboran ellos mismos a partir de los elementos mínimos ordinarios que utilizan, tales como cepillos de dientes, cubiertos, etc., circunstancia que escapa al control de la administración municipal por obvias razones.

EXCEPCIONES.

1.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIAS DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DE LOS QUE FUE OBJETO LA PARTE ACTORA.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Es la entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

Su principal es ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad, coordinar su acción con otros organismos públicos y privados e integrar al Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) a todos los que cumplan actividades de servicio de bienestar familiar o estén llamados a cumplirlos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política artículo 44 y demás normas legales concordantes.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Ahora, el artículo 83 del Código de la Infancia y la Adolescencia, define las funciones del defensor de familia, dentro de las cuales se le otorgó; *“6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.”*

Como se dejó sentado en líneas precedentes, no basta la mera afirmación que la causa del daño, para el caso, las lesiones de las cuales fue objeto el adolescente, devinieron de una acción u omisión de la administración municipal, muy por lo contrario, existe un acuerdo de voluntades entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia cuyo objeto es precisamente, el manejo y administración del Centro Especializado de Formación Juvenil Valle del Lili, acuerdo del cual hace parte intrínseca, la vigilancia y control de los adolescentes que les han sido entregados en custodia.

Como quiera que el adolescente se encontraba recluido en un Centro de Formación Juvenil a cuenta de una orden judicial dictada por parte del Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, quien lo hallare penalmente responsable de infringir las normas de la Ley 599 de 2000, es necesario, a efectos de establecer la responsabilidad de la entidad a cargo de su cuidado, remitirnos a los parámetros trazados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así, en su artículo 163 define quienes integran el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, resaltando en el numeral 9º, *“El instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuesta en este libro.”*

Por su parte, el legislador precisó el concepto de privación de la libertad, definido en el artículo 160 de la Ley 1098 de 2006, así;

ARTÍCULO 160. CONCEPTO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la evasión de los adolescentes. Si el adolescente se evade, el juez deberá, de manera inmediata, ordenar su aprehensión y la revisión de la sanción.

Así mismo, el legislador determinó que los adolescentes deberían cumplir la medida privativa de la libertad debería cumplirse en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como lo dispuso en el artículo 162 ibidem.

Con claridad, el inciso del párrafo primero del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, impone una obligación clara y precisa a los centros de formación especializada; *“Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.”*

A reglón seguido en el párrafo segundo, que fuere introducido al Código de Infancia y Adolescencia mediante la Ley 1709 de 2014, estableció;

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 95 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los Centros de Atención



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

Finalmente, y no menos importante, artículo 215 Ibidem, establece que El Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales, financieros, físicos y humanos para el cumplimiento de la presente ley, bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Conforme a la normatividad citada en precedencia, el cuidado y custodia de los niños, niñas y adolescentes se encuentra en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y, tratándose de los adolescentes infractores del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la ejerce a través de los centros especializados de formación juvenil, bajo la dirección y supervisión del ICBF.

En este orden de ideas, las lesiones de las que fue víctima el adolescente JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RESTREPO, no son producto de la acción o la omisión de la Alcaldía de Santiago de Cali, como quiera que la posición de garante la ostenta la ONG Crecer en Familia, a quien le fue entregado el cuidado y custodia del referido adolescente por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a normatividad referencia en precedencia.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

No obra margen a la duda, que las lesiones del adolescente fueron causadas mientras se encontraba privado de la libertad, al haber sido declarado penalmente responsable por cuenta del Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, quien dispuso de su internamiento en el Centro de Formación Juvenil Valle del Lili, operado por la ONG Crecer en Familia, identificada con el NIT. 805.020.621-1, en atención a la licencia de funcionamiento que le fuere otorgada en modalidad de centro de atención especializado, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Resolución 0934 del 5 de octubre de 2023.

La alcaldía como integrante del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, bajo la rectoría del ICBF, le compete realizar el diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementarán para ello.

En esta línea argumentativa, debe resaltarse, que la Secretaría de Seguridad y Justicia, por medio de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, entregó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el operador de los Centros de Atención Especializada CAE 'Crecer en familia' las adecuaciones realizadas en la vigencia 2023, inversión que ascendió a \$492.484.717.

Ello con el propósito de aportar a las condiciones adecuadas de los centros con un ambiente armónico para el cumplimiento del proceso de atención del sistema de responsabilidad penal. El contrato ejecutado permitió mejorar las condiciones de los Centros de Atención Especializada de Valle del Lili y Buen Pastor, a los cuales se les realizó las adecuaciones en fachada y enlucimiento de muros, cubierta, mejoras en las baterías sanitarias, adecuación del sistema eléctrico, mantenimiento y limpieza general de los CAE, así como el retiro de escombros y la limpieza de zonas de talleres, instalación de cubierta, entre otros.

Con esto, la administración deja en firme su compromiso por las condiciones de los Centros de Atención Especializada para adolescentes, en razón al trabajo articulado con los actores del sistema para brindar herramientas de inclusión social y prevención de reincidencia.

En este orden de ideas, al no corresponder lo pretendido al marco funcional y de competencias del Distrito Especial de Santiago de Cali, se configura una evidente falta de competencia para atender las reclamaciones pretendidas, lo que se traduce en una ausencia de legitimidad en la causa por pasiva, frente a la Entidad Territorial que represento.

En esa dirección, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para proferir una decisión de fondo, en el entendido que se analiza si existe relación real de la parte demandante con la demandada, respecto de la pretensión que promueve la acción; por lo tanto, la legitimación es una condición anterior y necesaria para proferir un fallo y se convierte en un requisito que habilita la posibilidad de un pronunciamiento del Juez frente a las súplicas del libelo petitorio.

Reparando en jurisprudencia en relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”. Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”. Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

3. EL HECHO DE UN TERCERO

Esta causal parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. La situación fáctica descrita es precisa en determinar que la indemnización administrativa reclamada tiene su génesis en las lesiones infringidas por un compañero de internamiento, con un arma hechiza o de elaboración artesanal, con objetos como cepillos de dientes u otros elementos al alcance de los adolescentes que se encuentra recluidos en centro especializados de formación juvenil, cuando se presentó una riña entre ellos, de los cuales se desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos violentos, menos aún quien inició la gresca.

Ahora, de hallarse penalmente responsable al adolescente que agredió y lesionó al adolescente JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RESTREPO, el delito constituye fuente de obligaciones, así lo reconoce el literal “c” del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal sistema Penal Acusatorio, al inscribir el legislador



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

que las víctimas de conductas penales tienen derecho a *“una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código (...)”*, para lo cual cuenta el ofendido y su grupo familiar, con el incidente de reparación integral, en pro del resarcimiento económico de los perjuicios padecidos.

Colón de lo anterior y, como lo describió de manera precisa y clara el recuento fáctico del libelo, el adolescente agresor se encuentra igualmente amparado por una medida restrictiva de la libertad dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes, bajo custodia y cuidado en primer lugar del Instituto Colombiano de Bienestar familiar como de la ONG Crecer en Familia, entidades que ejercían posición de garante de los adolescentes allí reclusos, ambas entidades ajenas a la administración municipal, particulares que conforme a la legislación colombiana, serían los llamados a responder por los perjuicios causados, como así se ha establecido en situaciones similares por parte del Juzgado primero Administrativo de Cali, dentro del radicado 76001-33-33-001-2016-00020, siempre y cuando, su comportamiento no se encuentre amparado por un eximente de responsabilidad, la cual deberá acreditarse en debida forma.

Por lo anterior, para este profesional del derecho, es claro que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, no está legitimado en la causa en el extremo pasivo y en estricto sentido procesal, no está llamado a responder por lo pretendido en la demanda de reparación directa

INNOMINADA.

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso en virtud del cual, se establezca que el Distrito Especial de Santiago de Cali, Secretaría de salud Pública, no tiene la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados en el libelo base del presente proceso.

CONDENA EN COSTAS

Solicito al señor Juez, se condene en costas a la parte demandante en la medida en que están facultados.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las presentadas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso y las siguientes que



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

presento con la contestación de la demanda:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señora Juez, decrete como prueba testimonial y se cite a;

- 1.1. Zulamita Ana Liliana kaim Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.275.044, en su condición de representante legal de la ONG Crecer en Familia, quien podrá ser citada carrera 108 No. 48-91 Valle del Lili. Testimonio que resulta pertinente, conducente y útil, a efectos de determinar el vínculo contractual con el municipio de Santiago de Cali, a cargo de quién se encuentra el cuidado y custodia de los adolescentes internos en el Centro Especializado de Formación Juvenil Valle del Lili, entre otros aspectos referentes al internamiento de estos adolescentes.

FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR:

Solicito me sea autorizado contrainterrogar en los testimonios que sean decretados por su Despacho.

PERSONERÍA

Solicito a la Honorable Juez Octava Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, reconocermé personería para actuar dentro del proceso, conforme al poder que se me ha conferido y que adjunto a este escrito, con sus respectivos anexos.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, entidad que expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, en favor del Municipio Especial de Cali.

ANEXOS

Los siguientes documentos:

- 1) Poder especial a mi conferido por la Jefe Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali con sus respectivos anexos.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

2) Escrito de Llamamiento en Garantía.

3) Copia Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 expedida por compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, en (5) folios.

4) Certificado de existencia y representación legal de la Compañías compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.524.654-6, llamada en garantía expedidos por Cámaras de Comercio donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Suscrito como apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en el correo electrónico: leonardolizarazoparra@gmail.com

La demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, ubicada en la Avenida 2 Norte No 10-70 Centro Administrativo Municipal, Torre Alcaldía Piso 9, Correo electrónico, notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Las compañías objeto del llamado y sus representantes legales, las recibirán en las direcciones indicadas en los certificados de existencia y representación legal expedidos por Cámaras de Comercio, o en la calle 100 No. 9A-45, Piso 8 y 12 en la ciudad de Bogotá D.C.

Sin otro particular,

LEONARDO LIZARAZO PARRA
C.C. 6'105,683 de Santiago de Cali.
T.P. 150967 Consejo Superior de la Judicatura.
Email. leonardolizarazoparra@gmail.com



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co